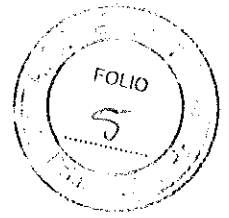




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref.: Expte. D-4927/16-17.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ha considerado el Expediente mencionado en el epígrafe, caratulado: D-4927/16-17. Diputado ZURRO AVELINO RICARDO. PROYECTO DE LEY. "ESTABLECIENDO LA APLICACION DE LA TARIFA SOCIAL EN LOS SERVICIOS PUBLICOS EN CIUDADES Y/O POBLADOS EN LOS QUE SE HAYA DECRETADO ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE ANTE FENOMENOS NATURALES", y por los fundamentos que dará su miembro informante, os aconseja su APROBACION con las siguientes modificaciones.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires:

LEY:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la ley 11.340 "AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR DE EMERGENCIA OBRAS Y/O ACCIONES INDISPENSABLES POR CASOS DE FUERZA MAYOR.(INCENDIOS-INUNDACIONES-TERREMOTOS-EPIDEMIAS)", el que quedará redactado con el siguiente texto:

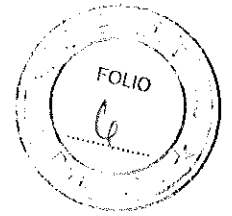
"Artículo 3°.- La declaración de emergencia para obras y/o acciones autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las contrataciones, gastos y tomar todas las decisiones necesarias para solucionar ó aliviar las consecuencias de desastre producidas y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieran derivarse.

Declarada la Emergencia bajo los términos del artículo 1°, el Poder Ejecutivo, a través de su autoridad competente, implementará todas las acciones necesarias a los fines de otorgar tarifas de interés social a las personas damnificadas a causa de los fenómenos de fuerza mayor ocurridos que den sustento a la declaración de emergencia, de conformidad con las prescripciones de la Ley 12.698 "Otorgamiento de Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.) por las distribuidoras eléctricas", de la Ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la

Dr. MAXIMILIANO MUSOTTO
Relator
Comisión de Servicios Públicos
H. Cámara de Diputados Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires”, en el Decreto N° 878/03 “Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia” -convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; garantizando la automaticidad en la disponibilidad y remisión directa a las prestatarias de los servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de los fondos necesarios para dar cobertura a las tarifas sociales que se apliquen en el marco de la emergencia.

A los fines mencionados utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71, texto ordenado por Decreto 9.167/86 de Contabilidad y en las Leyes 6.021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5.708, T.O. por Decreto 8.523/86 -General de Expropiaciones- y Ley 10.397 -Código Fiscal- y sus modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-Leyes 7.543/69, T.O. por Decreto 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8.019/73, T.O. por Decreto 8.524/86, Orgánica de Asesoría General de Gobierno, Decreto-Ley 9.853/82 y dictamen que alude el artículo 10° de la Ley 6.021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 2°: Registro de Damnificados. El Poder Ejecutivo coordinará con los municipios en cuyo territorio se sitúen las zonas afectadas y alcanzadas por la declaración de Emergencia prescripta en el artículo 1° de la presente, la organización de un “Registro de Damnificados”, el que expedirá los certificados correspondientes, a efectos de acceder a los beneficios prescriptos en la presente ley.

El Registro de Damnificados permanecerá abierto por un periodo contabilizado desde la Declaración de Emergencia y hasta que la fecha determinada en el acto administrativo de declaración, o en su defecto hasta que expire su causa determinante.

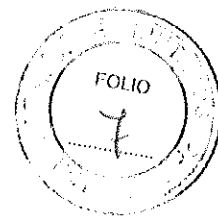
ARTÍCULO 3°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MAXIMILIANO MUSOTTO
Relator
Comisión de Servicios Públicos
H. Cámara de Diputados Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la comisión resuelve avanzar con la modificación del texto del proyecto de ley en tratamiento, ajustándose a una correcta técnica legislativa y en torno a las particularidades que seguido se exponen.

En efecto, se procede a encuadrar con rigor jurídico, la intención del autor de fijación de tarifas de carácter social en el marco de una declaración de emergencia por casos de fuerza mayor. A fin de evitar la superpoblación de leyes regulatorias sobre una misma materia, se procede a incorporar la pretendida facultad en el marco regulatorio preexistente en materia de emergencia por causas de fuerza mayor, conforme ley 11.340 "AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR DE EMERGENCIA OBRAS Y/O ACCIONES INDISPENSABLES POR CASOS DE FUERZA MAYOR.(INCENDIOS-INUNDACIONES-TERREMOTOS-EPIDEMIAS)", entendiéndose que se encuentran dadas las condiciones de compatibilidad legal en razón de la materia y alcances en lo concerniente a fijación de tarifas sociales de los servicios público en el territorio provincial.

Como innovación y a efectos de otorgar carácter vinculatorio a la pretendida facultad, se procede a consignar con carácter imperativo, el deber del estado provincial, a través de su autoridad competente, de implementar todas las acciones necesarias a los fines de garantizar no solo la fijación de tarifas de interés social, sino también la automaticidad en la disponibilidad y remisión directa hacia las prestatarias de los servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de los fondos necesarios para dar cobertura a aquellas tarifas diferenciales.

Asimismo, se incorpora como norma complementaria del deber/derecho consagrado, la creación de un Registro de Damnificados a efectos de otorgar orden y transparencia al sistema legal instaurado.

Por último, se incorporan disposiciones de forma.

SALA DE COMISION, 2 DE MAYO DE 2017.-

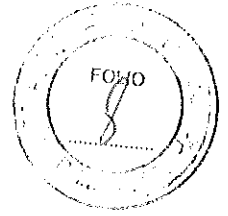
PRESIDENTE:

MONFASANI VICTOR DANIEL

Dr. MAXIMILIANO MUSOTTO
Relator
Comisión de Servicios Públicos
H. Cámara de Diputados B. A.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



VICEPRESIDENTE: RAGO ROBERTO OMAR

SECRETARIO: DEBANDI JUAN AGUSTIN

VOCAL: ZUCCARI VANESA

TORRES CESAR ANGEL

VIGNALI MARIO GUSTAVO

NO ACUPOADA

OLIVER LUIS ALBERTO

REGUEIRO ALFONSO ANIBAL

REGO GRACIELA NORA

SAN PEDRO MARIANO SABINO

BRITOS FABIO GUSTAVO

VILLORDO SERGIO OMAR

OROÑO HUGO FRANCISCO

NO ACUPOADA

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diez (10) Diputados.

Dr. MAXIMILIANO MUSOTTO
Relator
Comisión de Servicios Públicos
H. Cámara de Diputados Bs. A3.